

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 018-10

**QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PARA DICTAR LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar la modificación **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.**

### **Antecedentes.-**

1. El artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, pone a cargo del **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, dictar un Reglamento General de Interconexión, que contenga las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los contratos de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador;
2. En fecha 7 de junio de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió su Resolución No. 042-02, mediante la cual aprobada el **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, el cual fue posteriormente modificado mediante la Resolución No. 052-02, del 18 de julio del mismo año;
3. En el mes de junio de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso la creación de un equipo técnico de trabajo para elaborar la modificación del texto del **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.**

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto;

**CONSIDERANDO:** Que la interconexión es un factor crítico para que sea viable la competencia en el sector de las telecomunicaciones, la cual fomenta el crecimiento el desarrollo de nuevos productos y la incorporación de nuevas tecnologías en el mercado;

**CONSIDERANDO:** Que la regulación para la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones debe ser independiente al tipo de tecnología utilizada para su provisión, para garantizar la interoperabilidad entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, de manera que los usuarios de una Prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de

otra Prestadora y tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor, a fin de garantizar al usuario el derecho a elección;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determinó como prioridad para el año 2009 la elaboración de reglamentos y normas que complementen el marco regulatorio actual establecido por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; enfocándose dicha actualización en varios reglamentos entre los que se encontraba la modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**;

**CONSIDERANDO:** Que en vista del nivel de madurez que ha alcanzado el mercado Dominicano de las telecomunicaciones y tomando en consideración el desarrollo de la convergencia de redes y servicios, es necesario adecuar el actual **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, para que permita promover mecanismos más efectivos para mantener neutralidad tecnológica en el ámbito de la Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que igualmente, los cambios propuestos en la modificación del actual **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, permitirán nuevas modalidades de negociación en el ámbito de la Interconexión; como son la posibilidad de la Interconexión indirecta entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones y el reforzamiento de las Ofertas Básicas de Interconexión;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el nuevo **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN PARA LAS REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES** permitirá facilitar el desarrollo de los servicios basados en redes de banda ancha, a través de mecanismos como la Interconexión de redes de Internet para el manejo de tráfico nacional de Internet y la declaración de nuevos elementos de red como facilidades esenciales, entre otros;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 153-98, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES** aprobado mediante Resolución No. 042-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 7 de junio de 2002 y modificado mediante la Resolución No. 052-02 de fecha 18 de julio del mismo año;

**VISTO:** El proyecto de **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio del proceso de consulta pública para modificar el **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES** aprobado mediante la Resolución No. 42-02, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, y modificado mediante

Resolución No. 052-02, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al proyecto de modificación del **REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

**PARRAFO I:** Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

**PARRAFO II:** Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en este ordinal "Segundo", no se recibirán más observaciones y no se concederán prórrogas.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva para que disponga la publicación de esta resolución y su anexo en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual dichos documentos deberán estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección [www.INDOTEL.gob.do](http://www.INDOTEL.gob.do).

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

# “PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION PARA LAS REDES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES”

## CAPITULO I DEFINICIONES, OBJETO Y ALCANCE

### Artículo 1.- Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos cuando sean utilizados con letras mayúsculas según se indica, tendrán el significado que se establece a continuación:

- a. **“Acceso”**: Se refiere al uso de una red ajena o de unos servicios, ya sea por un titular de otra red o por un prestador de un servicio.
- b. **“Arquitectura de red abierta”**: Es aquella cuyo diseño considera el seccionamiento de las redes, hasta donde sea técnicamente posible, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita su interoperabilidad y la individualización de sus funciones y elementos, respecto de la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, redes o cualquier equipo de telecomunicaciones debidamente homologados, en condiciones de no discriminación e igualdad.
- c. **“Bucle local de cliente”**: Es el enlace de conexión entre el punto terminal de la red pública, ubicado en las instalaciones del cliente de la Prestadora, y el elemento de red de conmutación de circuitos o paquetes de la Prestadora, sin incluir el acceso a las funciones de conmutación de dicho elemento de red. La facilidad consiste en el enlace propiamente dicho y en el aprovechamiento de su capacidad de transporte simultáneo de señales.
- d. **“Cargo de Interconexión”**: Es el precio que una Prestadora paga a otra por la utilización de su red y elementos de red. Los cargos por la utilización de una red podrán consistir en cargos de acceso por capacidad, cargos de acceso por originación, cargos de acceso por terminación, cargos de transporte de larga distancia, cargos de tránsito, entre otros.
- e. **“Comunicación Completada”**: Ocurre toda vez que, luego de demandado un servicio público de telecomunicaciones provisto por una Prestadora que ha de terminar en la red de otra, la primera recibe la conexión esperada de la o las prestadoras involucradas en el transporte de la señal correctamente, conforme a las condiciones establecidas a este fin en los contratos de Interconexión aprobados y es facturable para el usuario final del servicio.
- f. **“Conmutación de Circuitos”**: Transferencia de un conjunto individual de bits dentro de un intervalo de tiempo TDM por una conexión entre un puerto de entrada y un puerto de salida dentro de un determinado nodo de conmutación de circuitos a través de la estructura de conmutación de circuitos.
- g. **“Conmutación de Paquetes”**: Transferencia de un paquete por una conexión entre un puerto de entrada y un puerto de salida dentro de un nodo de conmutación de paquetes a través de la estructura de conmutación de paquetes.
- h. **“Contrato de Interconexión”**: Es el convenio entre Prestadoras que contiene los términos y condiciones técnicas, económicas y legales, así como cualquier otra estipulación referida a la Interconexión entre ellas.
- i. **“Elemento de Red”**: Es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a fin de la Interconexión. Este término incluye

características, funciones y capacidades como, por ejemplo, acceso local a usuarios, conmutación, bases de datos, sistemas de transmisión, sistemas de señalización, información necesaria para la facturación, entre otros.

- j. **“Equipo de Telecomunicaciones”**: Es el equipo, distinto al terminal del cliente o usuario, utilizado por las Prestadoras para proveer servicios de telecomunicaciones.
- k. **“Facilidad Esencial”**: Son las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que: a) son suministradas exclusivamente o de manera predominante por un sólo prestador o por un número limitado de prestadores; y b) cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.
- l. **“Facilidades relacionadas a la provisión del bucle de cliente”**: Son las facilidades asociadas con la provisión desagregada del bucle de cliente, entre las que se encuentran, las de ubicación, las conexiones e información técnica necesaria para que la Prestadora Requiriente pueda proveer en forma competitiva sus servicios.
- m. **“Interconexión Indirecta”**: Es la interconexión que permite a cualquiera de los prestadores interconectados cursar el tráfico de otros prestadores donde uno de los prestadores involucrados actúa como prestador de tránsito. El sólo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta.
- n. **“Interoperabilidad de redes”**: Aptitud de dos o más redes para intercambiar información y utilizar mutuamente la información intercambiada
- o. **“Ley”**: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.
- p. **“Portabilidad numérica”**: Es la capacidad técnica mediante la cual el cliente de una Prestadora continúa con el mismo número de identificación de la línea telefónica que utiliza, en el caso de que decidiera recibir el servicio con otra Prestadora.
- q. **“Precios de Interconexión”**: Son todos los valores que se pactan entre las Prestadoras con motivo de la relación de Interconexión y servicios asociados, incluyendo los cargos de Interconexión.
- r. **“Prestadora”**: Es una empresa proveedora de servicios públicos de telecomunicaciones.
- s. **“Prestadora de Tránsito”**: Es toda aquella Prestadora que realiza funciones de interconexión indirecta para un tercero.
- t. **“Prestadora Requerida”**: Es la Prestadora a la que se le solicita la Interconexión.
- u. **“Prestadora Requiriente”**: Es la Prestadora que solicita la Interconexión.
- v. **“Provisión completa del bucle de cliente”**: Es el concepto que implica permitir el uso de todo el ancho de banda del enlace disponible, al requirente de acceso al bucle o sub-bucle de cliente.
- w. **“Prueba de imputación para cargos de acceso”**: Es el mecanismo mediante el cual el regulador constata que los operadores de telecomunicaciones ofrecen a otros operadores las mismas condiciones que se imputan a sí mismos.
- x. **“Punto de Interconexión”**: Es el punto donde se ubican los elementos de red de interconexión que permiten recibir y enrutar las comunicaciones.

- y. **“Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet”**: Conjunto de elementos de red que permiten la interconexión de tres o más prestadoras de servicios de Internet que realicen intercambio de tráfico nacional de Internet.
- z. **“Red”**: Es el conjunto de nodos y enlaces destinados al transporte de telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos.
- aa. **“Reglamento”**: Se refiere al presente Reglamento General de Interconexión para las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- bb. **“Sender Keeps All”**: Terminología en el idioma Inglés que se refiere al procedimiento de liquidación de los cargos de Interconexión según el cual cada operador factura a sus propios clientes por el tráfico saliente originado en su red y enviado a la otra red y retiene todos los ingresos que resultan de ello.
- cc. **“Sub-bucle Local de Cliente”**: Es la parte intermedia del bucle local de cliente entre los extremos de éste y cualquier punto intermedio de acceso al mismo incluyendo pero no limitado, a cabinas de distribución, postes y pedestales.
- dd. **“Tráfico Nacional de Internet”**: Transmisión, emisión o recepción de información de cualquier naturaleza, efectuada a través de la red Internet, cuyo origen y destino se encuentre en el territorio de la nación.
- ee. **“Uso compartido del Bucle de Cliente”**: Es aquella situación en la cual la Prestadora Requerida permite a la Prestadora Requirente acceso al bucle o sub-bucle de cliente, para el uso de por lo menos una de las bandas de frecuencias del enlace para su explotación.
- ff. **“Usuario A”**: Es el Usuario que inicia una comunicación dirigida a un tercero.
- gg. **“Usuario B”**: Es el Usuario al que se destina una comunicación originada en un Usuario A.

## Artículo 2.-Objeto

El objeto del presente Reglamento General de Interconexión es el establecimiento de las normas técnicas, las pautas económicas, las reglas y procedimientos a que deben sujetarse los convenios de interconexión entre las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y la intervención del órgano regulador.

## Artículo 3.- Alcance

1. El presente Reglamento establece los mecanismos generales en materia técnica, jurídica y comercial, conforme a los cuales las Prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones conectan entre sí sus equipos, redes y servicios, de manera directa o indirecta, para proporcionar a sus usuarios o clientes acceso a los usuarios o clientes y servicios o elementos de red, de la misma, o de otras Prestadoras.
2. La Interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley, los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; y en particular, por los Contratos de Interconexión celebrados por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios o de cualquier forma ilegales
3. El INDOTEL intervendrá en el establecimiento de términos y condiciones de Interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

## CAPITULO II FINALIDAD Y PRINCIPIOS GENERALES

### Artículo 4.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad, el logro de las siguientes metas:

- a) Establecer el marco legal para las relaciones de Interconexión entre Prestadoras, para promover una competencia leal, efectiva y sostenible.
- b) Promover el ingreso al mercado de nuevas Prestadoras, a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su posibilidad de elección de los diversos servicios disponibles.
- c) Promover la provisión de nuevos servicios así como la interconexión eficiente de redes que soporten nuevos servicios de telecomunicaciones.
- d) Asegurar la Interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones de manera que los usuarios de una Prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra Prestadora y tener acceso a los servicios provistos por otro prestador.
- e) Garantizar el efectivo cumplimiento por parte de las Prestadoras de su obligación de permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones no discriminatorias, a otras Prestadoras y a los proveedores de servicios de información.
- f) Promover el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones disponible en el territorio Nacional así como la viabilidad económica de las redes interconectadas.

### Artículo 5.- Principios Generales

Se establecen los siguientes principios generales en materia de Interconexión:

- a) **Acuerdos entre partes:** Las Prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de Interconexión, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia leal, efectiva y sostenible o que impidan o dificulten otras interconexiones.
- b) **Obligatoriedad:** Las Prestadoras proveerán la Interconexión que se les solicite y sea técnicamente factible para cualquier servicio público de telecomunicaciones y estarán interconectadas directa o indirectamente; por capacidad o por tráfico, con las facilidades, servicios, clientes y equipos de las otras Prestadoras.
- c) **No discriminación:** Es obligación de las Prestadoras otorgar a otras Prestadoras iguales condiciones técnicas y económicas que aquellas que se otorguen a sí mismas o que se ofrezcan a otras Prestadoras que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que éstas presten. En ningún caso, una Prestadora puede discriminar contra otra Prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones o de información, sea competidora suya o no, ni puede negarle

alguno de los servicios que preste a sus clientes finales. En los términos de este Reglamento, la obligación de una Prestadora a otorgar, implica el derecho equivalente de las demás Prestadoras a recibir.

- d) **Sujeto Obligado al Pago del Cargo de Interconexión:** La Prestadora a quien el cliente le solicita el servicio demandado, es aquella que tiene derecho a cobrar a su cliente un precio por el servicio que éste le demanda y ella le presta. La Prestadora que tiene derecho a cobrar es quien debe pagar los cargos de Interconexión a terceras Prestadoras cuyas redes son utilizadas para completar la comunicación. En aquellos casos donde dos o más prestadoras tengan derecho a cobrar por el servicio a uno o más clientes y efectivamente lo cobren, se utilizará la modalidad *sender keep all*, a menos que las Prestadoras involucradas, por libre negociación, pacten algo distinto.
- e) **Compensación Recíproca:** Las Prestadoras tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas por servicios equivalentes de origenación, transporte y terminación de las comunicaciones.
- f) **Eficiencia:** Ninguna Prestadora podrá imponer términos y condiciones de Interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de las Prestadoras interconectadas. Se utilizará el o los nodos, los protocolos y códec seleccionados por la Prestadora Requiriente, siempre y cuando exista viabilidad técnica por parte de la Prestadora Requerida.
- g) **Acceso Abierto:** Las Prestadoras tienen la obligación de utilizar arquitecturas de red abierta y normas técnicas acordes con los Planes Técnicos Fundamentales, elaborados por el INDOTEL, a fin de proveer la Interconexión solicitada y permitir la Interconexión de otras Prestadoras en los términos del Capítulo IV del presente Reglamento.
- h) **Precios en Base a Costos más remuneración razonable:** La Prestadora Requiriente tiene derecho a que los precios de Interconexión por las facilidades esenciales provistas, se definan en función del aumento de los costos provocados por la Interconexión solicitada, correspondientes a las instalaciones utilizadas, los elementos de red y los servicios prestados, más una tasa de remuneración razonable.
- i) **Comercialización de Servicios:** Los contratos de Interconexión no podrán contener cláusulas que impongan a las Prestadoras restricciones a su libertad de ofrecer cualquier servicio que la Interconexión posibilite o cláusulas que obliguen a contratar o dejar de contratar otros servicios.
- j) **Principio de Compartición de Infraestructuras:** Consagra la promoción del crecimiento ordenado de las infraestructuras de uso público necesarias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, para promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales que genera la duplicidad de redes a nivel nacional. La compartición de infraestructura debe efectuarse en condiciones de neutralidad, transparencia, equidad y no discriminación y deberá garantizarse a todas las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Toda compartición de infraestructuras será retribuida a través de una contraprestación orientada a costos más contraprestación razonable.

### CAPITULO III LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN



## Artículo 6.- Oferta Básica de Interconexión (OBI)

1. La OBI es el detalle mínimo de elementos de orden técnico y económico que un Concesionario ofrece para la interconexión, contenidos en un documento que debe ser público y notificado al **INDOTEL**, el cual tiene carácter vinculante entre la Prestadora Requerida y cualquier Prestadora Requirente que se adhiera al mismo. El INDOTEL a su discreción, podrá rechazar total o parcialmente el contenido de una OBI, mediante resolución motivada de la Dirección Ejecutiva.
2. La Prestadora Requerida mantendrá publicada en el portal web que mantiene en la red de Internet una Oferta Básica de Interconexión que contenga como mínimo la siguiente información:
  - a) La localización y descripción de los Puntos de Interconexión y los niveles de jerarquía de red ofrecidos, incluyendo topología básica de la red asociada al punto de interconexión, fabricante, modelo, versión, tipos de servicios soportados y la numeración asociada a cada uno de ellos, protocolos de señalización soportados, capacidad total, capacidad en uso, disponibilidad de áreas y energía. Deberá existir por lo menos un punto de interconexión por cada área de tasación del servicio en la cual la Prestadora Requerida preste el servicio.
  - b) La descripción de las características técnicas de los diferentes tipos de enlace de Interconexión, indicando los plazos de suministro de los enlaces, sus precios en función de la capacidad y el plazo del alquiler, tanto para su contratación inicial como para la modificación posterior de sus características.
  - c) Si la Prestadora Requerida presta el servicio de Interconexión Indirecta, se especificarán las capacidades disponibles para Interconexión a cada una de las otras Prestadoras así como las tarifas de interconexión indirecta que se cobran a las mismas.
  - d) Las condiciones de calidad para los servicios de la red de la Prestadora Requerida, las cuales no pueden ser inferiores a las que la Prestadora Requerida presta a sus propios usuarios.
  - e) La descripción de los procedimientos y condiciones ofrecidos de acceso a la información para la explotación de los servicios, como los servicios de guía, de tratamiento de llamadas de emergencia y de asistencia a las Prestadoras a los que se ofrezca la Interconexión.
  - f) La descripción de las condiciones necesarias para la realización y el mantenimiento de la Interconexión, el reporte y reparación de averías que afecten una o ambas redes interconectadas, así como los métodos y fases de las pruebas para la verificación de la Interconexión y para las actualizaciones o modificaciones en los Puntos de Interconexión.
  - g) La descripción de los precios máximos aplicables a cada uno de los componentes de las interconexiones en que se base la OBI, los precios de alquiler de capacidades y los precios de terminación por minuto.
  - h) Cualquier otra información cuya inclusión sea procedente, a juicio de la Prestadora Requerida.
3. Una Oferta Básica de Interconexión no puede desmejorar las condiciones económicas que una prestadora tenga pactada mediante un contrato de interconexión.

4. Una Prestadora A podrá optar por hacer uso de las condiciones económicas de la OBI de una Prestadora B, o podrá solicitar las mismas condiciones económicas que hayan sido pactadas por la prestadora B con cualquier prestadora C para la terminación de tráfico en la red de B.
5. Para solicitar recursos escasos (como nueva numeración o nuevas licencias de uso del espectro radioeléctrico), o para solicitar la desconexión de una Prestadora interconectada (al que se refiere el artículo 27 de este reglamento), es requisito que la prestadora solicitante, haya cumplido con el requisito de presentar su Oferta Básica de Interconexión y esta haya sido aprobada por INDOTEL.

#### **Artículo 7.- Contenido del Contrato de Interconexión**

El Contrato de Interconexión suscrito entre Prestadoras deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley y contemplar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las condiciones acordadas para cada uno de los puntos mínimos contenidos en la OBI.
- b) Obligaciones de tasación y facturación entre las Prestadoras.
- c) Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones; así como, las medidas a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas.
- d) Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de Interconexión.
- e) La capacidad necesaria inicial y la capacidad estimada futura comprometida para períodos no mayores de dos (2) años.
- f) Los formatos o estándares a los que deberán ajustarse las señales para ser transmitidas o recibidas en los Puntos de Interconexión, enrutamientos físicos y lógicos, y los métodos de señalización a utilizar.
- g) Las Facilidades Esenciales, funciones o elementos de red contratados en forma individualizada en su caso y sus respectivos precios, forma de pago, plazos de provisión, plazo de vigencia del contrato, y toda otra obligación convenida entre las partes.
- h) La identificación de los servicios que sean materia del contrato y la definición de sus modalidades de prestación.
- i) Los precios de Interconexión y demás condiciones económicas y ajustes de los mismos en el tiempo.
- j) Los plazos de revisión de los contratos, que no podrán ser mayores de dos (2) años.
- k) Los anexos técnicos, operativos o de otra índole que resulten necesarios y de manera especial, los planos y diagramas, así como la descripción básica de equipos e instalaciones asociadas a la Interconexión.

## **CAPITULO IV ELEMENTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN**

### **Artículo 8.- Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad**

1. Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de Arquitectura de Redes Abiertas.
2. La Prestadora Requerida deberá permitir el uso eficiente de su red por parte de la Prestadora Requirente, en los términos del presente Reglamento.
3. En el diseño de sus redes, las Prestadoras deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de las redes a fin de permitir la Interconexión entre ellas y el tránsito hacia una tercera red.
4. Para la seguridad del acceso deberán establecerse las rutas alternativas para el caso de averías o congestión en las redes interconectadas, tomando como norma lo establecido en los Planes Técnicos Fundamentales aplicables.

### **Artículo 9.- Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión**

1. La Interconexión provista por la Prestadora Requerida no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red de la Prestadora Requirente. A estos fines, se podrá solicitar Interconexión en los diferentes niveles de jerarquía de la red siempre que sea técnicamente factible y económicamente razonable para fomentar la competencia efectiva.
2. La Prestadora Requerida deberá proveer Interconexión a solicitud de una Prestadora Requirente en todos los puntos en los que sea técnicamente factible utilizando para ello la tecnología disponible en el mercado, sin que ello faculte a la Prestadora Requerida a imponer una tecnología o medio de transmisión específico, cuando existan otras alternativas de conectividad disponibles para la Prestadora Requirente.
3. En caso en que la Prestadora Requerida carezca de aptitud, disponibilidad o capacidad suficiente en un punto determinado, la Prestadora Requirente podrá proveer las facilidades necesarias para hacer factible la Interconexión, cuyo valor se descontará de conformidad a lo que las partes acuerden.
4. La Interconexión necesaria para permitir la prestación de servicios de telefonía local, nacional, internacional, móvil (incluyendo servicios de voz y datos - como mensajería corta -), servicios de Internet, o cualquier otro servicio público de telecomunicaciones o de valor agregado, podrá ser provista por cualquiera de los medios tecnológicos disponibles.

**Párrafo:** Cada Punto de Interconexión podrá atender uno o más de los servicios señalados en el 9.4, dependiendo de los servicios que presten las empresas que interconecten sus redes y las facilidades técnicas disponibles en ese punto. De igual manera, cada categoría de Interconexión podrá ser servida por diferentes medios tecnológicos disponibles.

5. Las partes cubrirán los costos necesarios para establecer la Interconexión en la forma prevista en el Capítulo V de este Reglamento.

### **Artículo 10.- Interconexión de servicios de Internet**

1. La Prestadora Requerida está en la obligación de aceptar una solicitud de interconexión de una Prestadora Requirente para cursar tráfico nacional de Internet. Esto podrá

realizarse bien sea mediante interconexión directa o a través de un Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet, tema que será de libre negociación entre las partes.

2. Todo Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet debe interconectarse en forma directa con cualquier otro Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet en el país y cursar por dicha interconexión el Tráfico Nacional de Internet.
3. Es obligatorio el uso de Sender Keep All para Tráfico Nacional de Internet en cualquier Interconexión de Internet entre dos o más Prestadoras de este servicio, independientemente de si es una Interconexión directa o a través de un Punto Integrado de Tráfico Nacional de Internet.
4. La Prestadora Requerida para permitir la Interconexión de tráfico internacional de Internet, tendrá que suministrar aquellos elementos de red que sean necesarios para el tránsito bajo condiciones de no discriminación.

#### **Artículo 11.- Equipos e Interfaces**

1. Los enlaces de Interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la Interconexión podrán ser provistos por cualquiera de las Prestadoras. Los costos serán cubiertos en la forma prevista por el artículo 23 de este Reglamento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, la Prestadora Requerida está obligada a conectar a su red todo tipo de equipos debidamente homologados, evitando constreñir a la Prestadora Requirente en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

#### **Artículo 12.- Coubicación**

Los equipos para la Interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de las Prestadoras, de conformidad a lo que acuerden las partes. A estos efectos, las Prestadoras deberán poner a disposición de otras Prestadoras el espacio físico y todos los servicios auxiliares en sus propias instalaciones que sean Facilidades Esenciales, en la medida que sea técnicamente factible, a título oneroso y en condiciones no discriminatorias. En caso de desacuerdo, el INDOTEL resolverá de conformidad con lo dispuesto por la Ley, tomando en consideración la disponibilidad y razonabilidad técnica y económica del caso particular.

#### **Artículo 13.- Facilidades Esenciales de la Red**

1. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o Elementos de Red que a continuación se detallan y sean Facilidades Esenciales:
  - a) Acceso o terminación local: Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red ubicado en las instalaciones del cliente y los nodos de Conmutación de Circuitos y/o Paquetes.
  - b) Acceso a facilidades de transmisión hasta una cabecera de cable submarino o *back haul*: Consistentes en los enlaces de transmisión de una Prestadora Requerida que conectan las cabeceras de los cables submarinos con los nodos donde se realiza la conmutación de paquetes y/o de circuitos de la Prestadora Requerida, sean o no de interconexión.
  - c) Acceso a la Cabecera de cable submarino o *landing points*: Consistentes en el conjunto de elementos de red ubicados en el punto donde un cable submarino se

conecta con la infraestructura de red terrestre para recibir y transmitir información de uno o más Prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones nacionales desde y hacia otras cabeceras de cable submarino.

- d) Coubicación: De acuerdo a lo definido en el artículo 12 de este Reglamento.
  - e) Facilidades de Conmutación de Circuitos o de Paquetes: Consistentes en el establecimiento de una conexión individual entre una entrada y una salida deseada dentro de un conjunto de entradas y salidas durante el tiempo requerido.
  - f) Facilidades de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de terceros: Consistente en tasar y/o facturar y/o percibir los pagos de los servicios de terceras Prestadoras a los que se acceda desde la red de la Prestadora requerida.
  - g) Función de señalización: Consistente en el transporte e intercambio de la información necesaria para gestionar las comunicaciones.
2. Las Prestadoras requeridas deberán permitir el Uso compartido del Bucle o Sub-bucle de Cliente que sean Facilidad Esencial, para servicios públicos de telecomunicaciones, distintos del servicio telefónico fijo.
  3. Asimismo, las Prestadoras requeridas deberán realizar una provisión completa del Bucle de Cliente que sea Facilidad Esencial, en aquellas zonas de servicio en las que sean la única proveedora del servicio telefónico fijo.
  4. Las facilidades, instalaciones, funciones o Elementos de Red mencionados en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 13 de este Reglamento, serán considerados esenciales a menos que la Prestadora Requerida demostrase que no lo son. Cualquier otra facilidad, función o Elemento de Red podrá ser declarada esencial por el INDOTEL, cuando la Prestadora Requiriente demostrase que lo es. Una vez apoderado para decidir si una facilidad es o no esencial, en virtud del artículo 25.1.f., el INDOTEL decidirá mediante resolución motivada conforme al procedimiento descrito en el Reglamento de Solución de Controversias.

#### **Artículo 14.- Calidad de los Servicios**

1. Las condiciones de la Interconexión provista por la Prestadora Requerida deben ser, como mínimo, de igual calidad a la que ella se provee a sí misma o a sus compañías relacionadas o asociadas.
2. Las partes de un contrato de Interconexión deberán incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la Interconexión, como también la calidad de los servicios a los clientes.
3. Para garantizar que la libertad de negociación tecnológica no afecte la calidad del servicio en las interconexiones de voz, es obligación conjunta de los operadores interconectados, que las categorías de calidad de transmisión vocal con respecto a la gama del factor de determinación de índices de transmisión R, tal y como se define en la recomendación UIT-T G.109, medido extremo a extremo; sea mayor o igual a 80.

#### **Artículo 15.- Interrupciones**

1. En cumplimiento del principio de continuidad del servicio en caso de interrupciones parciales o totales, involuntarias en la Interconexión, superiores a dos (2) horas, las Prestadoras responsables de las mismas deberán hacer su máximo esfuerzo para restablecerla a la mayor brevedad posible.

2. En los casos establecidos en el numeral anterior, las Prestadoras deberán de informar de lo ocurrido al INDOTEL en un plazo menor a cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de la interrupción.
3. Sin perjuicio de ello, las Prestadoras deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos la siguiente información: tipo de falla, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución, forma en que la otra red fue afectada. Este registro deberá conservarse por tres (3) años.
4. Notificado de la interrupción, el INDOTEL podrá intimar el inmediato restablecimiento de la Interconexión y disponer, previa investigación de las causas generadoras de la interrupción, que la Prestadora que la haya causado, compense a la Prestadora perjudicada. La compensación será determinada por el INDOTEL en base al tráfico estimado que dejó de transitar y costos en que haya podido incurrir la Prestadora perjudicada para remediar la interrupción no imputable.

**Párrafo:** Se exceptuará del pago de la compensación establecida en el numeral anterior la interrupción que se haya producido como consecuencia de un caso de fuerza mayor, salvo que la Prestadora perjudicada demuestre que la Prestadora en cuya red se originó la interrupción no realizó el mayor esfuerzo razonable para restablecer el servicio en el menor tiempo posible.

#### **Artículo 16.- Señalización y Códec**

1. La información transferida en la Interconexión a través de la señalización deberá sujetarse a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.
2. El protocolo de señalización para Interconexión así como el códec, podrá ser negociado entre las partes, sujeto a disponibilidad técnica y siempre y cuando siga estándares ANSI.
3. Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información mínima que el INDOTEL requerirá en relación a la señalización utilizada para la prestación del servicio telefónico será: el número del Usuario B incluyendo su prefijo de encaminamiento de portabilidad (LRN); los prefijos en otros casos necesarios; y el número del Usuario A, incluyendo la identificación automática del número llamante (Número que Llama) en los casos en que ella fuera necesaria para la tasación o para otra finalidad relacionada con la modalidad de servicio prestado, tomando las medidas necesarias para que no se afecte la confidencialidad de información de clientes, de consumos y de tráfico.
4. Toda la información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

#### **Artículo 17. -Acceso Igualitario**

1. Los Contratos de Interconexión preverán los mecanismos mediante los cuales una Prestadora deberá brindar a otras Prestadoras igual acceso que el ofrecido a sus propios usuarios y servicios o a las compañías relacionadas o asociadas, en materia de calidad, paridad de discado y condiciones técnicas y económicas de acceso.
2. A los efectos del Acceso Igualitario, la selección de Prestadora de larga distancia por parte de los usuarios telefónicos se realizará en los plazos, términos y condiciones que establezca el INDOTEL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, literal e) de la Ley.

## **Artículo 18.- Planes de Numeración**

1. El INDOTEL administrará los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando los planes respectivos y disponiendo las asignaciones, de manera tal de propender al objetivo de hacer disponibles los números y códigos para los diferentes servicios y Prestadoras, bajo los principios definidos en la Ley y su reglamentación.
2. Las partes deberán acordar el procedimiento y los plazos que correspondan, para solicitudes recíprocas de programaciones en sus respectivas centrales de los nuevos códigos de oficina que se añadan con motivo del crecimiento progresivo de las redes interconectadas. En ningún caso el plazo de programación deberá exceder diez (10) días calendario para todo el territorio nacional.
3. En el caso de interconexión de redes de voz, es obligación de quien origina la llamada y del operador de tránsito – cuando aplique-, asegurar que se enruten correctamente las llamadas hasta su destino, incluso en aquellos casos en los que el número haya sido portado.

## **Artículo 19.- Interconexión Indirecta**

1. Cualquier Prestadora tiene el derecho a ser una Prestadora de Tránsito, es decir, a cursar tráfico de otras Prestadoras (a las que denominaremos A) a la red de una Prestadora con la que esté Interconectada (a la que denominaremos C).
2. Las Prestadoras que utilicen Interconexión Indirecta deben cumplir con las siguientes obligaciones:
  - a) Cada Prestadora involucrada en una Interconexión Indirecta es responsable por la calidad y grado de servicio de su red.
  - b) La Prestadora de Tránsito informará a la Prestadora de destino para que realice las adecuaciones técnicas de la interconexión que resulten necesarias, como por ejemplo apertura de enrutamientos de tráfico.
  - c) La Prestadora de Tránsito es la responsable de pagar a la Prestadora de destino todos los cargos que se causen con ocasión de la Interconexión Indirecta.
  - d) La Prestadora de Tránsito podrá cobrar a las prestadoras (A), una tarifa de interconexión indirecta por cursar tráfico a la red de una Prestadora con la que esté Interconectada (B).
  - e) La Prestadora de destino no podrá modificar los precios de Interconexión pactados con la Prestadora de Tránsito en razón de la Interconexión Indirecta.

## **Artículo 20.- Interconexión por Capacidad**

1. Cualquier Prestadora Requerente podrá seleccionar si se interconecta con una Prestadora Requerida por uso o por capacidad. En caso que decida interconectarse por capacidad, la unidad de medición de capacidad será por T1, enteras o fraccionadas, pudiendo las partes mediante libre negociación seleccionar el protocolo y códec de su interconexión, siempre y cuando cumplan con el Plan Técnico Fundamental de Señalización, mantengan normas ANSI y los dos operadores interconectados, garanticen que las categorías de calidad de

transmisión vocal con respecto a la gama del factor de determinación de índices de transmisión R, medido extremo a extremo, sea mayor o igual a 80, tal y como se define en la recomendación UIT-T G.109.

2. La capacidad de la interconexión podrá pactarse unidireccional para cada parte, pagando cada una la capacidad solicitada y debe responder en todo momento a las necesidades de tráfico de los operadores interconectados. Para tal efecto, las Prestadoras deberán mantener registros de tráfico que les permitan calcular valores de periodo de punta diario (DPP daily peak period), como se indica en las recomendaciones UIT-T E.492 y UIT-T E.500. Las rutas deberán dimensionarse con un grado de servicio de 1% de probabilidad de bloqueo para la hora de mayor tráfico.
3. Las Prestadoras interconectadas podrán revisar cuatrimestralmente el comportamiento de la Interconexión, mediante la medición de un porcentaje de ocupación promedio, medido como la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico de período de punta diario registrado en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta. Si la relación es superior a un 80%, el enlace deberá ser ampliado. Si la relación es inferior al 60% el enlace podrá ser disminuido.

#### **Artículo 21.- Interconexión en Proyectos de Servicio Universal**

1. En el caso de los proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), destinados a brindar servicios en zonas donde no estén disponibles, las empresas adjudicatarias de dichos proyectos tendrán la facultad de negociar tarifas y condiciones especiales de Interconexión de dichos servicios sin que estas condiciones sean consideradas discriminatorias o sean exigibles por las demás Prestadoras.
2. Los proyectos que estén bajo el amparo del artículo 34.1 anterior, serán previamente identificados en las respectivas bases de licitación aprobadas por el Consejo Directivo.
3. En caso que la adjudicataria del proyecto acuerde condiciones y tarifas especiales de Interconexión con alguna prestadora, sólo serán vigentes durante el período de ejecución del proyecto para la prestación de los servicios en las zonas pre-establecidas, siempre y cuando no haya otra Prestadora ofreciendo los mismos servicios en dichas zonas.

#### **Artículo 22.- Normas especiales, aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas**

1. Para los casos dispuestos por el artículo 21 precedente, las empresas adjudicatarias de dichos proyectos tendrán la facultad de optar por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local mediante enlaces de líneas telefónicas (entendiéndose como líneas telefónicas a todas aquellas que utilicen señalización usuario- red, tales como las líneas convencionales) desde el lugar más próximo donde se presta el servicio telefónico al área rural por atender, siempre y cuando exista disponibilidad técnica.
2. También las empresas que brinden servicios en áreas rurales en zonas donde los servicios de telefonía fija no estén disponibles tendrán la facultad prevista en el numeral uno, previa revisión y autorización por parte del INDOTEL.
3. Las empresas que obtengan el amparo mencionado en el punto uno, se encuentran interconectadas y como tal, no tienen la calidad de abonados del servicio telefónico respecto de las líneas telefónicas contratadas para comercialización.
4. La interconexión, sólo se puede utilizar para telefonía fija local por lo que se prohíbe a las



empresas que obtengan el amparo mencionado en el punto uno, el transporte de llamadas de larga distancia hacia la red del operador de telefonía fija local.

5. La responsabilidad del mantenimiento y operación de la línea telefónica es del operador de la red de telefonía fija hasta el punto de conexión ubicado en el local de las empresas que obtengan el amparo mencionado en el punto uno.
6. La prestadora requerida podrá denegar la interconexión por medio de líneas para una localidad o paraje determinado toda vez que la prestadora requirente haya alcanzado cien (100) enlaces de líneas para dicho paraje.
7. Cuando se utilice interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, no aplican los artículos 16 ni 20 del presente reglamento.

## **CAPITULO V ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN**

### **Artículo 23.- Precios de Interconexión**

1. Los precios de la Interconexión serán pactados libremente por las partes y no podrán ser discriminatorios. En caso de desacuerdo entre las partes, el INDOTEL resolverá estableciendo los precios en base a costos más una remuneración razonable, acorde con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
2. Los precios de Interconexión estarán desglosados de acuerdo a las funciones y Elementos de Red mencionadas en el artículo 13 de este Reglamento, de modo que la Prestadora Requirente sólo pague por los aspectos que se encuentren directamente relacionado con el servicio solicitado.
3. La estructura de precios podrá distinguir las siguientes categorías: cargo único o de instalación, cargos fijos, cargos variables, cargos de acceso y cargos de tránsito.
  - a) **Cargo Único:** Es el pago, acordado libremente entre las partes, que se aplica una sola vez por concepto de costos específicos para el establecimiento de una Interconexión determinada y que corresponden a costos de inversión y de adecuación, necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión de la Prestadora Requerida. A falta de acuerdo, estos cargos serán pagados por la Prestadora Requirente, en los casos de la primera Interconexión en un punto determinado y en las ampliaciones que se efectúen antes del primer año de vigencia de esta Interconexión. Los costos de las subsiguientes ampliaciones serán cubiertos por ambas Prestadoras en partes iguales.
  - b) **Cargo Fijo:** Es el pago, acordado libremente entre las partes, por concepto de recuperación de costos fijos generados por la Interconexión de otra Prestadora. En el caso de acuerdos de interconexión por capacidad, el cargo fijo incluirá el cobro por T1 o fracción requerida.
  - c) **Cargo Variable:** Es el pago, acordado libremente entre las partes, que retribuye costos variables por uso o en concepto de servicios auxiliares y suplementarios, en los que se incurra con motivo de la Interconexión con posibilidad de establecer tarifas diferentes de acuerdo al horario.
  - d) **Cargo de Acceso:** Es el pago de los montos relacionados al tráfico entrante y saliente a la red conectada en proporción a unidades de tiempo o capacidad de red requerida, con posibilidad de establecer tarifas diferentes de acuerdo al horario.

**Párrafo:** A los efectos de esta letra d):

- (i) Los cargos de acceso podrán ser de originación o de terminación local de comunicaciones dependiendo ello del sujeto obligado al pago por Interconexión. La Prestadora Requirente tendrá derecho a pagar solamente por el tramo de red que demande y utilice, de modo que la Interconexión a nivel local deberá ser remunerada con un cargo de acceso local.
  - (ii) En caso de prestadoras que hayan acordado una capacidad fija para la Interconexión, solamente se podrá aplicar cargo de acceso para cursar el tráfico que exceda la capacidad contratada (tráfico por desborde). Los cargos de acceso de tráfico por desborde podrán ser distintos a los cargos de acceso que se cobran entre sí las prestadoras que negocian su interconexión directa por tráfico.
  - (iii) Los cargos de acceso se liquidarán considerando períodos de un (1) mes. El ingreso devengado por el cargo de acceso únicamente se producirá por comunicación completada.
  - (iv) En el caso de cargos de acceso por tiempo, éste será calculado en segundos de tráfico tasado, y redondeando la fracción que supere la unidad de tiempo a la unidad siguiente.
  - (v) Los cargos de acceso serán pactados libremente entre las Prestadoras cuyas redes se interconectan. Las partes se pagarán recíprocamente los cargos por acceso, según lo establecido en el Contrato de Interconexión.
- e) Cargo de Tránsito bajo interconexión indirecta: En el caso de que la Interconexión entre dos redes requiera de la utilización de una tercera, deberá pagarse a ésta última un cargo de tránsito. Este cargo será pactado libremente entre las Prestadoras.

#### **Artículo 24.- Pautas Económicas para el Cálculo de Precios de Facilidades Esenciales y Cargos de Interconexión**

1. En caso de desacuerdo entre las partes, el INDOTEL fijará los precios de las Facilidades Esenciales y Cargos de Interconexión, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.
2. Para el cálculo de los costos, no podrán utilizarse los costos históricos, salvo en el caso de que estos constituyan la única fuente de información disponible.

#### **Artículo 25.- Pautas para la Determinación Preliminar**

1. Para la determinación preliminar establecida por los artículos 56 de la Ley, así como para garantizar la determinación de las condiciones definitivas en consonancia con el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en un plazo razonable, el INDOTEL realizará o contratará la realización de un estudio de costos de interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones el cual actualizará periódicamente.
2. En los casos en que el INDOTEL no disponga de la totalidad de la información necesaria para hacer una determinación preliminar sobre los precios de Interconexión, utilizará parámetros de comparación nacional o internacional u otros que considere adecuados para motivar su decisión.

## **CAPITULO VI INTERVENCIÓN DEL INDOTEL: FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

### **Artículo 26.- Intervención del INDOTEL**

El INDOTEL intervendrá:

1. A requerimiento de alguna de las partes o de oficio:
  - a) Cuando, con posterioridad a la solicitud formal de Interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos o cualquier otra condición de la Interconexión.
  - b) En caso de que los requerimientos de la Prestadora Requerida relativos a las garantías que debe brindar la Prestadora Requirente, cartas de seriedad de la oferta, avales, pólizas de fiel cumplimiento, entre otras, sean consideradas discriminatorias o excesivas.
  - c) Ante la negativa de una Prestadora Requerida a otorgar la Interconexión solicitada por la Prestadora Requirente.
  - d) Ante la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
  - e) En caso de que exista cualquier conflicto, discrepancia o divergencia en el cumplimiento del Contrato de Interconexión.
  - f) Cuando por fundadas razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias.
2. El INDOTEL resolverá los casos de incumplimiento al Reglamento, así como los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión, conforme al Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador.

**Párrafo:** Las partes podrán agotar un proceso conciliatorio ante controversias en la ejecución del Contrato de Interconexión previo a apoderar al INDOTEL. Cualquiera de las partes podrá desistir de dicho proceso y recurrir al INDOTEL tras un plazo no menor de cinco (5) días.
3. En caso de que la intervención involucre los valores a regir para los precios de Interconexión, la decisión final adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL, igualmente dispondrá que la parte que resulte responsable en virtud de dicha decisión final deberá garantizar, en las condiciones que establezca el INDOTEL, la devolución o pago de las sumas que correspondan, según sea el caso, así como los intereses de ley que se hubieren generado, a la otra parte, si los valores consignados por el INDOTEL en dicha decisión fueren diferentes a los determinados preliminarmente.

### **Artículo 27.- Incumplimiento**

1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días

calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevaría la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente.

2. En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del Consejo Directivo del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley.
3. Para los casos en que por incumplimiento se requiera ordenarla desconexión definitiva de una Prestadora, se procederá de la siguiente manera:

Cuando una Prestadora haya incumplido de manera reincidente con las obligaciones contractuales o reglamentarias derivadas de la Interconexión, la Prestadora perjudicada denunciará el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a contratar una garantía de cumplimiento de sus obligaciones, en forma de un aval bancario, de la cual resulte beneficiaria la Prestadora perjudicada por el incumplimiento, para garantizar el pago del valor adeudado y que también cubra valores estimados futuros de pago.

Si la Prestadora intimada incumple con la presentación de la garantía correspondiente en un plazo de (5) días calendario, la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar al Consejo Directivo del INDOTEL, que ordene la desconexión definitiva de la misma.

#### **Artículo 28.- Obligación de Informar al INDOTEL. Publicidad**

1. Las Ofertas Básicas de Interconexión, los Contratos de Interconexión y sus posteriores modificaciones deberán ser presentados ante el INDOTEL, para su consideración, en el término de quince (15) días calendario desde su celebración.
2. Cuando se trate de un contrato: simultáneamente con su presentación al INDOTEL y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho contrato, las partes, publicarán en un diario de circulación nacional los siguientes datos del Contrato:
  - a. Nombres de las Prestadoras involucradas.
  - b. Servicios que prestan las redes interconectadas.
  - c. Precios de Interconexión en particular los siguientes: cargos de acceso, tránsito y transporte, sin que esta enumeración sea de carácter limitativo.
  - d. Las modificaciones que se realicen a contratos de interconexión existentes.
3. Los Contratos de Interconexión serán operativos entre las partes desde el momento de su notificación al INDOTEL, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación, en caso de que se realizarán observaciones a los mismos.

#### **Artículo 29.- Revisión de Contratos**

1. Las personas con interés legítimo podrán formular observaciones a los Contratos de Interconexión celebrados, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su publicación. Quienes efectúen observaciones deberán hacerlo por escrito, motivando los alegatos presentados y deberán notificar simultáneamente al INDOTEL y a las partes involucradas.
2. Las observaciones formuladas no serán vinculantes para el INDOTEL.

3. Vencido el plazo para hacer observaciones, el INDOTEL tendrá diez (10) días calendario para aprobar u observar el contrato.
4. El INDOTEL deberá observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a las normas vigentes o cláusulas restrictivas de la competencia, conforme lo establecido por la Ley y su reglamentación.
5. Los contratos aprobados se incorporarán al Registro de Contratos de Interconexión que el INDOTEL llevará al efecto, el cual tendrá carácter público.
6. El Contrato de Interconexión será revisado por las partes, en el plazo previsto en el mismo, que no podrá superar los dos (2) años. En caso de desacuerdo, el INDOTEL intervendrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 25 de este Reglamento.

### **Artículo 30.- Prueba de imputación para cargos de acceso y de capacidad**

El INDOTEL podrá de oficio o a solicitud de parte, conducir una prueba de imputación cuyos resultados serán de obligatorio cumplimiento. Con este fin, el INDOTEL en cualquier momento podrá solicitar la información necesaria a todas las Prestadoras.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Artículo 31.- Contratos de Interconexión con Prestadoras Extranjeras**

1. Todos los contratos suscritos con Prestadoras extranjeras para servicios de carácter internacional, incluyendo todos sus anexos y modificaciones, deberán ser comunicados, dentro del plazo de quince (15) días calendarios desde su celebración, al INDOTEL.
2. El INDOTEL se limitará a observar los contratos que contengan disposiciones contrarias a la Ley o cláusulas discriminatorias, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la notificación del mismo.
3. Los Contratos de Interconexión con Prestadoras Extranjeras serán operativos entre las partes desde el momento de su celebración, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior modificación en caso de haber observaciones de parte del INDOTEL.

### **Artículo 32.- Violaciones y Sanciones**

1. Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por el INDOTEL de acuerdo a lo establecido por la Ley.
2. Se considerarán incluidas en el inciso o) del artículo 105 de la Ley, las siguientes faltas:
  - a) La dilación injustificada para proporcionar la Interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.
  - b) La no presentación de los Contratos de Interconexión ante el INDOTEL.
  - c) La no publicación de los Contratos de Interconexión y de sus correspondientes modificaciones en tiempo oportuno.
  - d) La renuencia a entregar la información que requiera el INDOTEL para arbitrar en los problemas de Interconexión.

- e) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordados y aprobados por el INDOTEL.
- f) No reportar las interrupciones a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento o la reincidencia en la no atención a interrupciones que afecten la Interconexión.
- g) Proveer en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la Interconexión con otras redes.
- h) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida del INDOTEL
- i) No poner oportunamente a disposición de las demás Prestadoras la Oferta Básica de Interconexión, la información técnica sobre las Facilidades Esenciales y la información pertinente para la prestación de servicios.
- j) La utilización indebida de información confidencial.

### **Artículo 33.- Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la Interconexión**

Ninguna Prestadora podrá realizar cambios en su red que afecten una Interconexión, sin notificación escrita y fehaciente efectuada a las Prestadoras interconectadas con una anticipación no menor de seis (6) meses, salvo que exista acuerdo escrito de las partes para realizar el cambio dentro de un plazo menor o situaciones de emergencia que deberán ser informadas de inmediato al INDOTEL para su aprobación. En estos casos el INDOTEL deberá decidir sobre la aprobación de dichos cambios en un plazo no mayor a un (1) día hábil contado a partir de la notificación de los mismos.

### **Artículo 34.-Separación de cuentas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución No. 228-06, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Contabilidad Separada por Servicios, las Prestadoras deberán elaborar y presentar anualmente al INDOTEL cuentas separadas para sus actividades relacionadas con la Interconexión. Las cuentas incluirán los servicios de Interconexión que la Prestadora se preste a sí misma, a sus entidades relacionadas o asociadas y a otras Prestadoras.
2. Son objetivos principales de la separación de cuentas:
  - a) Poner de manifiesto los costos de las diferentes actividades que realice la Prestadora, relativos a los servicios de Interconexión, y que éstos estén claramente identificados y separados de los costos de otros servicios.
  - b) Asegurar que los servicios de Interconexión prestados para otras áreas de negocio de la Prestadora Requerida o, en su caso, para sus entidades relacionadas o asociadas, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.
  - c) Poner de manifiesto la posible existencia de prácticas restrictivas a la competencia, como por ejemplo los subsidios cruzados, entre los distintos segmentos de actividad considerados.
3. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL emitirá un Manual de Contabilidad que identifique los criterios contables que deberán seguir las prestadoras para la separación de las cuentas de interconexión.
4. La presentación de las cuentas separadas deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del año fiscal correspondiente y podrá estar sujeta a la realización de Auditoría por parte del INDOTEL.

### **Artículo 35.- Confidencialidad**

1. Ninguna de las Prestadoras adquirirá, respecto de la otra, derechos de propiedad sobre informaciones, especificaciones, dibujos, modelos, muestras, datos, programas de computadora o paquetes de aplicación o cualquier otra forma en que se encuentre grabada o provista oralmente entregada, puesta a disposición o revelada al amparo del Contrato de Interconexión o en relación a las provisiones de servicio convenidas en virtud del mismo.
2. Las Prestadoras acordarán que cualquier información que reciban durante el proceso de negociación del contrato y la vigencia del Contrato de Interconexión, concerniente a asuntos técnicos, financieros u operacionales de alguna de ellas, será considerada confidencial y tratada con absoluta discreción no pudiendo ser revelada, salvo en los casos que se prevean en dicho contrato y en las normas legales aplicables.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo 36.- Oferta Básica de Interconexión**

Todas las Prestadoras deberán publicar su Oferta Básica de Interconexión, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 6 de este reglamento, el día 31 de Mayo de 2010.

### **Artículo 37. -Adecuación de los Contratos Actuales**

1. Una vez las Prestadoras publiquen su Oferta Básica de Interconexión, las Prestadoras tendrán plazo hasta el 31 de Agosto de 2010 para renegociar y adecuar los contratos de Interconexión vigentes, presentar los nuevos contratos al INDOTEL y realizar las publicaciones pertinentes.
2. Una vez vencido el plazo establecido en el numeral 1 de este artículo, será aplicable el procedimiento y los plazos establecidos en el artículo 27 de este Reglamento para la revisión de los contratos.

### **Artículo 38.- Ejecutoriedad**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley, el presente Reglamento es de alcance general y de inmediato y obligado cumplimiento en el territorio nacional.

### **Artículo 39.-Entrada en Vigencia**

El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.